

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-66/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE

SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio electoral promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,¹ en el expediente PES-183/2021, en el que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Marco Adán Quezada Martínez, y la coalición conformada por los partidos políticos MORENA del Trabajo y Nueva Alianza, por culpa in vigilando.

1. ANTECEDENTES

-

¹ En adelante Tribunal local/Tribunal responsable.

De la narración de hechos que el promovente realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.1. Denuncia. El veintitrés de abril, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, presentó una queja en contra de Marco Adán Quezada Martínez, y la coalición conformada por los partidos políticos MORENA del Trabajo y Nueva Alianza, por culpa in vigilando, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.
- **1.2. Admisión.** El treinta de abril el Instituto local, admitió a trámite la denuncia referida.
- **1.3. Medidas cautelares.** El dos de mayo, el entonces Consejero Presidente del Instituto local, acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- **1.4.** Audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de la queja identificada con el número de expediente IEE-PES-081-2021.
- 1.5. Resolución al procedimiento especial sancionador (acto impugnado). En su oportunidad, el Instituto Electoral local remitió la queja al Tribunal Electoral local para su resolución, quien la radicó con la nomenclatura PES-



183/2021, y que resolvió por sentencia de veintinueve de mayo, en la que determinó la inexistencia de la infracción imputada a los denunciados.

2. JUICIO ELECTORAL

- 2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el representante propietario del partido político Acción Nacional, promovió juicio electoral ante la autoridad responsable el uno de junio; por lo que, dicho Tribunal remitió los autos a esta Sala para su resolución. Así, por acuerdo de dos de junio el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave SG-JE-66/2021.
- **2.2. Radicación.** Por acuerdo de tres siguiente, el Magistrado Instructor en el asunto, radicó en su ponencia el medio de impugnación que nos ocupa.
- 2.3. Sustanciación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se reservó proveer el trámite de ley para acordar lo conducente en la sentencia, se admitió el juicio electoral como las pruebas ofrecidas y, al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer se acordó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. FI Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Circunscripción Plurinominal, Primera con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impuanación, conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², fracción II, 184, 185 y 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;³ así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que el actor impugna la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua, en un procedimiento especial sancionador relacionado con infracciones consistentes en actos anticipados de campaña; entidad federativa que se encuentra dentro de

² En adelante Constitución federal.

³ En adelante Ley de Medios.



la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 4 como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del partido actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, la resolución impugnada le fue notificada al partido actor por conducto de su representante, el veintinueve de mayo, según obra en constancias,⁵ y la demanda se presentó el día uno de junio siguiente; por lo que es evidente que la presentación ocurrió

⁴ Jurisprudencia 37/2002. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁵ Foja 273 del cuaderno accesorio único.

dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

- c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que se trata de un partido político que fue parte denunciante en un procedimiento especial sancionador, y hace valer violaciones a los principios rectores constitucionales y democráticos.
- d) Personería. Este apartado se cumple, en razón de que, quien comparece en representación del instituto político, tiene acreditada su personería, tal como lo reconoce la responsable en la sentencia emitida y, además de que se trata de quien interpuso la denuncia en el procedimiento especial sancionador.⁶
- e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que, la legislación electoral en el estado de Chihuahua no advierte algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio en que se actúa y, al no advertir la actualización de alguna

⁶ Foja 183 reverso del accesorio único.



causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se desprenden los siguientes motivos de reproche:

1. Refiere, que con la emisión de la sentencia el Tribunal local transgrede los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, congruencia y equidad, lo anterior porque no obstante se encuentra acreditada la existencia de la propaganda denunciada, la responsable realiza un indebido análisis de los elementos para determinar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, pues no atiende al contexto político y electoral en que se desarrollaron las conductas, y concluye erróneamente que no se actualizó el elemento subjetivo; pues de conformidad con la Tesis XXX/2018, se cumplen con las variantes para que su conducta sea considerada actos anticipados de campaña, ya que su audiencia es dirigida a la ciudadanía en general con un número indeterminado de receptores, pues la misma fue publicada en Facebook.

2. No se realiza una adecuada valoración de los elementos aportados para declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Pues si bien la propaganda no expresa un "Vote por Marco Quezada", las imágenes exaltan la candidatura frente a la ciudadanía, intentando conectar con la ciudadanía para posicionarse e identificarse dentro de sus preferencias de manera anticipada.

- 3. Aduce, que la responsable dejó de considerar la transgresión al artículo 7, de la Constitución federal, que prevé el derecho de manifestar ideas, siempre que no se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito, o perturbe el orden público; pero que en el caso, las conductas denunciadas si excedieron dicho límite de licitud
- **4.** La responsable no consideró, que la Sala Superior ha sostenido en cuestión de redes sociales, que cuando el usuario tiene una calidad específica como aspirante, precandidato, o candidato, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está persiguiendo fines de elección popular.
- **5.** De igual manera, que el Instituto Nacional Electoral ha fijado varios criterios a fin de garantizar la equidad en la contienda, como lo son, los "Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los



locales ordinarios 2020-2021".

Por ende sostiene que la responsable no funda y motiva en forma debida su conclusión para declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. El estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto en la síntesis de agravios y en algunos casos de manera conjunta por encontrarse relacionados entre sí; sin que con ello se cause una lesión o perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".7

QUINTO. ANALISIS DE FONDO. A consideración de quienes aquí resuelven, los agravios resultan algunos infundados y otros inoperantes como se expone a continuación.

Por lo que refiere a los agravios 1, 2 y 4 de la síntesis, los mismos se estudian en conjunto por encontrarse relacionados; en ellos, esencialmente aduce un indebido análisis de los elementos para determinar la existencia de los actos anticipados de campaña, pues indebidamente se concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo, ello en

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

virtud de una inadecuada valoración de los elementos aportados; sin tomar en consideración diversos criterios de la Sala Superior respecto a los usuarios de redes sociales cuando se ostentan como aspirantes precandidatos o candidato.

Los agravios se consideran **infundados**, porque el análisis que la responsable realizó se apega a los distintos criterios emitidos por la Sala Superior relativos a cómo deben ser valorados los elementos que acreditan los actos anticipados de campaña.

Para ello, en principio tenemos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ indica que se entiende como actos anticipados de campaña a lo siguiente:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contempla que constituyen infracciones a la ley electoral los actos anticipados de campaña⁹, mismos que serán

_

⁸ Artículo 3.

⁹ Artículo 257, inciso 1), punto e.



tramitados a través de un procedimiento especial sancionador.¹⁰

Derivado de lo anterior, podemos decir que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se materialicen antes de que corra la etapa de campaña, lo que a su vez será motivo de infracción; por lo que resulta relevante considerar el momento en que se generan para determinar si constituyen o no actos anticipados de campaña.

Pues bien, de conformidad con diversas resoluciones de la Sala Superior, para acreditar que existen los actos anticipados de campaña, es necesario que concurran al efecto tres elementos torales, el elemento personal, temporal y subjetivo, los que consisten en:

Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos, y partidos políticos, es decir, se atiende a la naturaleza del sujeto que puede ser infractor.

Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, acontecen antes del inicio formal de las campañas.

-

¹⁰ Artículo 286

¹¹ SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-103/2012, SUP-RAP-197/2012 Y SUP-JRC-228/2016.

Subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o a un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo o en su caso posicionar a un candidato con el fin de obtener una candidatura o cargo de elección popular.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- **a)** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten alguno de esos propósitos o que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- **b)** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O



INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."12

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley (en especial, el elemento subjetivo) la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.¹³

Así, ya ha sido criterio de la Sala Superior que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se

¹² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 v 12.

¹³ SUP-JRC-194/2017 Y ACUMULADOS.

analiza (actos anticipados de campaña), que persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Ahora bien, de la sentencia como de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable analizó el contenido de seis enlaces o ligas de internet que contenían la propaganda denunciada, y por la cual la responsable deliberó que no se acreditó el elemento subjetivo referido.

Esta Sala coincide con el criterio adoptado por el Tribunal local, derivado que, de la verificación al contenido de la propaganda denunciada insertada en:

-El escrito de queja presentado ante el Instituto Electoral local el veintitrés de abril¹⁴:

-El acta circunstanciada levantada el veintinueve de abril por funcionario habilitado por el Consejo estatal del Instituto estatal Electoral en Chihuahua;¹⁵

¹⁴ Foja 7 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Foja 63 del cuaderno accesorio único.



-El acta de audiencia celebrada el diecinueve de mayo, en la que se indican las pruebas que se admiten 16.

-Como de la propia sentencia combatida;

Es posible advertir que las expresiones encontradas en la propaganda, no contiene mensajes inequívocos de llamamiento al voto en favor o en contra de algún contendiente o fuerza política específicos, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", como se demuestra a continuación.

- https://www.facebook.com/ads/library/?active_estatus=all&ad_type=&country=MX&view_all_áge_ide=144719832426&search_type=page_de la que se advierte lo siguiente: "Se desprende una página perteneciente al usuario de nombre Marco Quezada Martínez, misma que contiene distintos datos de transparencia de usuario en mención, entre lo que se incluyen los gastos totales efectuados por ese perfil para anuncios publicitarios, así como los gastos recientemente realizados.
- https://web.facebook.com/ads/libraty/?id=472550907350631 de la que se advierte las siguientes expresiones: "Esta mañana escuche con atención las inquietudes de los integrantes de la Unión de Periodistas "Belisario Domínguez" aquí en la ciudad de Chihuahua". "Coincidimos en la necesidad de unir esfuerzos como ciudadanos por el boletín de nuestra ciudad". #MarcoQuezada#Chihuahua#MQ
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159269611962427&d=1447
 19832426 de la que se advierten las siguientes expresiones: "Iniciemos la semana con actitud positiva y con voluntad de fortalecer el dialogo y buscar

¹⁶ Foja 224 del cuaderno accesorio único.

la unidad de los chihuahuenses. ¡Excelente lunes!", "#Chihuahua #MarcoQuezada #MO", "Escuchemos más para sumar ideas, gritarnos menos para restar diferencias".

- https://www.facebook.com/ads/libraty/?id=457698678833703 de la que se advierte las siguientes expresiones: "Siempre Genera Ilusión, y sobre todo motivación, volver a lugares que sin duda son importantes ya que representan una mejora en las condiciones de nuestra comunidad, la clínica Chanita es un ejemplo de ello". "#MarcoQuezada #MQ #Chihuahua".
- https://laopcion.com.mx/local/inauguran-la-clinica-chanita-en-la-colonia-vista-cerro-grande-20131004-9130.html, de la que se advierte las siguientes expresiones: "La imagen es relativa a un nota periodística de título "Inauguran la Clínica Chanita en la Colonia vista Cerro Grande", publicada por el periódico digital "La Opción" en el año 2013"; "Con dicha nota, el actor pretende acreditar que la mencionada clínica se inauguró durante la previa administración municipal del denunciado, por lo cual se pudiera relacionar con la publicación inmediata anterior".
- https://www.facebook.com/ads/libraty/?id=1187636221668027 de la que se advierte lo siguiente: "Agradezco la invitación de Ejecutivos de Ventas y Mercadotecnia de Chihuahua, A.C. donde pudimos platicar sobre diversos temas de interés para nuestra ciudad y que sin duda aportan una visión más amplia del futuro de nuestra sociedad. #MarcoQuezada #MQ #Chihuahua".

De lo anterior, se advertir que en ninguno de los supuestos aparece alguna de las expresiones inequívocas de llamamiento al voto en favor o en contra de algún contendiente o partido político mencionadas en líneas precedentes y que pudieran generar convicción a esta Sala Regional de que en efecto se trataba de propaganda prohibida o que infringía la ley.



De manera que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua tuvo razón al referir que en ninguna de ellas se acreditaba el elemento subjetivo; siendo correcta la conclusión de que, al no acreditarse dicho elemento en ninguna de las la expresiones, tuvo como inexistente infracción denunciada, y tampoco alguna responsabilidad atribuible a la coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza, respecto a su falta de deber de cuidado, toda vez que los hechos imputados no fueron constitutivos de alguna transgresión a la normativa electoral.

Sin que resulte obstáculo para lo anterior, el argumento de que el hecho de o expresar un "vote por Marco Quezada" no implica que la propaganda exaltara la candidatura ante la ciudadanía, pues como se mencionó, resultaba necesario una expresión inequívoca de llamamiento al voto para acreditar el mencionado elemento subjetivo.

Ahora, en cuanto a que no se tomó en consideración las diversas variantes que señala la Tesis XXX/2018 a fin de acreditar los actos anticipados de campaña, ni los diversos criterios de Sala Superior en relación con los usuarios de redes sociales; se estima que no le asiste razón al impetrante porque aún y cuando se hubiere hecho un análisis a la luz de dichos criterios, en nada variaría el hecho de que no se

logra acreditar el elemento subjetivo, como se razonó en líneas precedentes.

Por lo anterior es que esta Sala considera que sus agravios resultan **infundados**.

Respecto de agravio señalado como **3** en el cual, el actor se duele en esencia de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia porque la responsable dejó de contemplar la prohibición a las manifestaciones de ideas que refiere el artículo 7 de la Constitución federal; se considera **inoperante**.

Lo anterior es así, pues no menciona de que manera y cuáles expresiones son las que, a su decir, constituyen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o que constituyan un delito que perturbe el orden público, que son las prohibiciones que contempla dicho numeral; en ese sentido, sus argumentos se tornan por demás genéricos, vagos e imprecisos, de ahí el calificativo aludido.

Finalmente, respecto al disenso marcado como 5, en el que arguye, no se consideraron los criterios fijados por el Instituto Nacional Electoral para garantizar la equidad en la contienda a través de los "Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral



durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021"; se estima que si bien es cierto si hace mención de los mismos en su queja inicial, el disenso es **inoperante**, porque con independencia de que la responsable no hubiere emitido un argumento específico respecto de los mismos, ello no cambia el hecho de que no se acreditaba la existencia de los actos anticipados de campaña como previamente se explicó; de ahí que a consideración de quienes aquí resuelven, el motivo de reproche merezca dicho calificativo por pender de otros que previamente fueron desestimados.¹⁷

Finalmente, no es obstáculo para arribar a la presente determinación, que el trámite de ley preceptuado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y que debe realizar las autoridades responsables, aún no se haya remitido; toda vez que por lo avanzado del proceso electoral y la próxima celebración de la jornada electoral, existe la premura de emitir la presente resolución, lo que justifica en este caso la excepción de contemplarlo.

De igual forma, resulta procedente instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que sin mayor trámite agregue al expediente las constancias

¹⁷ Cobra aplicación a lo anterior la Tesis Aislada XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.

atinentes al trámite que, en su caso, se lleguen a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.¹⁸

Por las anteriores consideraciones, es que esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

¹⁸ Cobra aplicación la Tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.